

Revista Oficial del Poder Judicial

ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Vol. 9, n.º 11, enero-junio, 2019, 19-51

ISSN versión impresa: 1997-6682

ISSN versión electrónica: 2663-9130

DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.v9i11.2>

Casación civil: génesis y recepción del recurso de casación en el derecho civil peruano¹

Civil cassation: genesis and receipt of motion
for cassation in the Peruvian civil law



FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú

(Lima, Perú)

Contacto: ftauara@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0002-5258-4058>

RESUMEN

El artículo analiza la evolución de la casación civil desde una perspectiva histórica, a partir de su inicial recepción y adecuación en nuestro ordenamiento jurídico hasta su actual configuración. Del mismo modo, analiza su problemática y posibilidades de reforma sistémica e integral que racionalice la actividad de

1 El presente artículo está basado en la ponencia del autor en la II Jornada de Derecho Procesal Civil ¿Casación o Recurso Extraordinario?, celebrada el 17 de mayo de 2017 en la ciudad de Lima.

los órganos casacionales de la Corte Suprema de Justicia de la República, reduzca la carga procesal y se asegure la igualdad de las partes en el proceso, con el fin de que se dé cabal cumplimiento a los fines de la casación y se garantice el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales en el ámbito de la justicia civil.

Palabras clave: casación, carga procesal, principio de igualdad procesal, predictibilidad.

ABSTRACT

The article analyzes the evolution of the civil cassation, from a historic perspective, from its initial receipt and adequation in our legal system to its current configuration, as well as its problematic and possibilities of systemic and integral reform that rationalizes the activity of the cassation organs of the Supreme Court of Justice of the Republic, reduce the case load and ensure the equality of the parties in the process, in order to ensure full compliance with the purposes of cassation and ensure the principle of predictability of court decisions in the field of civil justice.

Key words: cassation, case load, principle of procedural equality, predictability.

Recibido: 25/04/19 Aceptado: 25/05/19

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CASACIÓN

Al igual que con otras instituciones jurídicas, es necesario conocer el contexto en el que se originó la casación civil, así como su posterior evolución y progresiva adaptación, sea para no distorsionar su naturaleza, contextualizarla en una nueva realidad o para no repetir los errores del pasado. Este ejercicio es muy ilustrativo si consideramos que el legislador peruano ha construido el derecho positivo peruano sobre la base de un continuo proceso de recepción

formal y sustantiva de diversas instituciones jurídicas y políticas. Tal es el caso de la casación civil. De allí que, en las siguientes líneas, realicemos un análisis retrospectivo de la casación respecto a su finalidad y alcances.

1.1. En el derecho romano

Parte de la doctrina encuentra el origen de la casación en el derecho romano, que contemplaba hasta siete recursos (Silva 2010: 14-17), que o bien se trataba de una impugnación nulificante o *infitiatio iudicati*, evitar el pago del doble de lo indebidamente reclamado o *revocatio in duplum*, una oposición de un magistrado a la ejecución de lo ordenado por otro magistrado o *intercessio tribunicia*, la invalidación de las sentencias por vicios de la voluntad o *in integrum restitutio*, el anular sentencias injustas que imponían graves condenas o *provocatio ad populum*, la impugnación de sentencias inicuas u *apellatio*, o la anulación de una sentencia que adolecía de algún defecto grave o *querella nullitatis*.

No obstante, cabe convenir que no existió esta vía impugnatoria tal como hoy es entendida en la Roma republicana, época en la que ya se distinguía el *ius litigatoris* (el interés individual del justiciable) y el *ius constitutionis* (aquel vicio de derecho que implica una inobservancia de la ley en su alcance general abstracto), es decir, que en esta última hipótesis había un peligro de carácter constitucional y político que excedía los límites de la controversia *inter partes* (Celis 2013: 47). De ahí que se considere que el recurso extraordinario de casación tiene su verdadero origen en el derecho francés y no en el derecho romano (Quiroga 1999: 715).

1.2. En el derecho germánico

El derecho germánico cobijaba dos medios impugnatorios (Silva 2010: 17-18) con los que o se desaprobaba una sentencia expedida en contra de la ley, exigiendo a su vez un resarcimiento pecuniario

por el agravio inferido², o permitía al señor feudal agraviado por una sentencia errónea desaprobar la misma y provocar al juez a un duelo ordálico para probar con las armas que la resolución dictada era falsa, malvada y desleal³.

1.3. En Francia

La doctrina procesal contemporánea concuerda en que la casación nace en Francia, siendo su antecedente el denominado *Conseil des parties* (1578), que luego de la Revolución francesa pasó a llamarse «Corte de casación» (1790), cuya función era anular las sentencias de los jueces que contravengan expresamente el texto de la ley o su solemnidad.

Tal prescripción se entiende bajo un contexto que presupone la supremacía del legislativo sobre el judicial. No obstante, en la clásica división de poderes nacida con el nuevo régimen, el juez no tenía la posibilidad de interpretar la ley, por lo que un tribunal de casación, predominantemente político, protegía la ley de los embates del poco confiable Poder Judicial a través de una función casatoria eminentemente negativa que no permitía emitir pronunciamiento de fondo, usando para ello el reenvío (Hurtado 2012: 25-32) para obtener de los jueces un nuevo pronunciamiento.

De manera que el Tribunal de casación no puede considerarse un producto puramente doctrinal: si exteriormente el mismo lleva, de una manera evidente, las huellas de aquellos postulados abstractos, en los cuales se inspiró toda la constitución revolucionaria, su núcleo central es un vestigio histórico procedente del *ancien régime* (Calamandrei 1945: 16).

2 La *Urteilsschelte*.

3 La *Faussation de Jugement*.

Sin embargo, la casación en Francia, a través de los decretos del 27 de noviembre y del 1 de diciembre de 1790 hasta la consagración definitiva de su poder de regulación positiva por la Ley del 1 de abril de 1837, evolucionó poco a poco hasta convertirse en el organismo que mantuvo la dirección suprema de toda la interpretación jurídica. A partir de ese momento fiscaliza: 1) la infracción expresa de la ley; 2) la falsa aplicación de esta y 3) la errónea interpretación que de ella se haga (Hitters 1998: 35-36).

La evolución de la casación francesa culminará con las leyes del 1 de abril de 1837 y del 7 de noviembre de 1979, que reformaron el mecanismo del reenvío; de este modo, el recurso de casación se transformará en un recurso de corte jurisdiccional cuyo objetivo principal será la tutela de los derechos de los litigantes y se constituirá en un elemento uniformador en la interpretación y aplicación del derecho por parte de los diferentes órganos jurisdiccionales; así entendida, la Corte de casación vino configurada como un órgano eminentemente político que nace con la finalidad de velar por la integridad de la ley y con la misión de anular las posibles interpretaciones erróneas, y contrarias a la ley, que pudiesen cometer los órganos jurisdiccionales (Delgado 2009: 349-350).

La casación francesa se encuentra regulada en *le nouveau code de procédure civile*, en sus artículos 604 a 639, bajo la denominación *pourvoir de cassation*, como recurso de carácter extraordinario que no tiene efectos suspensivos en la ejecución y que solo puede ser interpuesto por un número limitado de supuestos (Silva 2010: 3).

1.4. En Alemania

En Alemania surgió el denominado «Derecho libre» o «Escuela del Derecho libre», como crítica al legalismo a ultranza. En ella, se sostiene que el derecho es un fenómeno social y ha de exigirse

al juez fundamentar sus sentencias a la luz de los hechos sociales (Erlich). O que los jueces no solo crean jurisprudencialmente el derecho, sino que también son los arquitectos del bienestar social, moral, político y jurídico de una nación (Mendelssohn). También la atribución al intérprete, sobre el juez, de una función creatriz en la aplicación del derecho (Kantorowicz). O que el juez ha de tener en cuenta en su sentencia los intereses reales en pugna y los fenómenos sociales y económicos que integran el supuesto de las normas jurídicas, e inspirar sus fallos a la luz de la *equity* y la *aequitas* (Fuchs). Asimismo, que la tarea de la interpretación es siempre la de aprehender el sentido de la norma jurídica en conexión con la realidad viviente, con la experiencia y con la idea del fin en el derecho, que es un proceso vivo, por lo que el derecho positivo de una época nunca está concluido y sin lagunas (Binder). En suma, que el juez no es la boca que pronuncia las palabras de la ley sino el verdadero creador del derecho (English), y que el derecho jurisprudencial, por ser obra de jueces, tiene que ser obra de historiadores (Larenz). El movimiento del derecho libre surge ya claramente con Von Bülow, para quien la sentencia judicial no es solo la aplicación de una norma, sino una tarea jurídica creadora, toda vez que bajo el velo de una misma palabra se esconde una variedad de posibles interpretaciones (Silva 2010: 17-18).

La casación en Alemania tiene el nombre de *recurso de revisión* que, por existir un derecho federal aplicable a todo el territorio alemán, debe ser interpuesto ante el Tribunal Federal de Justicia, máximo órgano judicial del Estado. Tras la reforma del año 2001 el propósito del recurso en esta instancia ya no es, principalmente, obtener una decisión correcta para la causa particular, sino decidir las cuestiones jurídicas de relevancia fundamental con el propósito de desarrollar la doctrina jurisprudencial y asegurar su unidad (Gottwald 2008: 2).

1.5. En Italia

En Italia, Calamandrei sostuvo que el juez, lo mismo que el historiador, está llamado a indagar sobre los hechos del pasado y declarar la verdad sobre estos, es decir, una obra de construcción sobre datos preexistentes. Defendió que la finalidad del recurso era casi exclusivamente nomofiláctica, término que acuñó, en el sentido de que este recurso lo que busca es la determinación de la exacta observancia y significado exacto de las leyes (Sánchez 2002: 25). No obstante, como señala Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en el prólogo de la edición en español de *La casación civil*, de Calamandrei, dicha obra: «se escribió cuando padecía Italia el régimen de las cinco Cortes de casación, de las que cuatro (Florenia, Nápoles, Palermo y Turín, o sea las llamadas regionales) fueron suprimidas en 1923, subsistiendo solo la de Roma, merced, en gran parte, a la prédica de Calamandrei» (Calamandrei 1945: 14). El rechazo a que en la casación se vean los hechos, la *quaestio facti*, llevó a plantear la nomofilaquia como principio de la casación. Pero dado el cuadro de litigiosidad donde se abusa de dicho recurso, se puede avizorar una crisis de la casación por el número excesivo de recursos que se revisan en la Corte.

El problema de la casación puede tener diversas causas, pero prevalece la excesiva carga de trabajo que pesa sobre la Corte, el excesivo número de recursos que produce la parálisis de la casación y distorsiones gravísimas en términos de retardos, bajo nivel cualitativo de las resoluciones, contradicción en los pronunciamientos; aunque la estabilidad y la uniformidad de la jurisprudencia de casación no son valores absolutos y más bien resulta indispensable un alto grado de elasticidad interpretativa para asegurar la concreta adaptación del derecho a las necesidades y a los valores de una sociedad en rápida transformación; pero pese a estas objeciones es posible considerar «en positivo» la uniformidad de la jurisprudencia que la casación debería tendencialmente garantizar, dado que dicha

uniformidad jurisprudencial puede aparecer estrechamente conexas a valores de fondo de los ordenamientos actuales, como la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, la certeza del derecho, entendidos —precisamente— no de manera abstracta y formal, sino como objetivos que se deben realizar en la administración concreta de la justicia (Taruffo 2005: 20).

En efecto, la doctrina italiana ha dirigido sus esfuerzos hacia la redefinición del concepto de nomofilaquia, que habría de entenderse de modo diferente y más complejo, como procedimiento que permitiría llegar a la unidad a partir de la diversidad. En la nomofilaxis encuentra el modo de expresarse el pluralismo ideológico, puesto que la certeza del derecho resulta así redefinida en el sentido de que ella se presenta no como un valor absoluto y abstracto, sino como un «valor tendencial, correlativo al debate que ha precedido a la decisión». De este modo, la nomofilaxis no se apoyaría en los postulados de las teorías formalistas de la interpretación y en la «autoridad jerárquica» del tribunal de casación, sino en la «autoridad de las buenas razones» que el más alto tribunal ha de exteriorizar a la hora de aceptar o rechazar nuevos puntos de vista jurídicos adoptados por los órganos judiciales inferiores (González-Cuéllar 1993: 56-57).

La nomofilaxis se presenta así enlazada con la idoneidad de la casación como instrumento al servicio de la evolución de una jurisprudencia que pueda considerarse «coherente y responsable», que permita someter las decisiones innovadoras de los tribunales inferiores ante el tribunal de casación, con el fin de que dicho órgano enjuicie su legalidad y haga públicos los motivos de su rechazo o admisión, de forma que la sentencia pueda servir como precedente para la resolución de otros asuntos posteriores. La nueva perspectiva de la función nomofiláctica conduce a la cuestión de la aptitud del recurso para lograr la uniformidad de la jurisprudencia (González-Cuéllar 1993: 57).

1.6. En Iberoamérica

1.6.1. España

En España, surge el recurso de injusticia notoria (cuyo antecedente era la *querella nullitatis* ya citada), un medio impugnatorio más de revisión que de casación. Posteriormente, la Constitución de Cádiz de 1812 introduce el recurso de nulidad en el art. 261, inciso noveno, y es en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 donde aparece el recurso de casación. Posteriormente, en 1870 se dicta la Ley Provisional de Reforma de la Casación Civil, a la que siguió la Ley de Casación Civil de 1878 y luego la Ley de Enjuiciamiento Civil de febrero de 1881, con sus sucesivas reformas.

En tal sentido, destaca la reforma hecha por la Ley 34/1984, que dio una nueva redacción a todos los artículos que regulaban el recurso de casación, y las novedades introducidas por la Ley 10/1992 de abril de 1992, especialmente la potenciación de la fase de admisión con nuevas causas, la supresión del motivo cuarto de la redacción precedente del art. 1.692, circunscrito al error de hecho, y la incorporación de la regulación del recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. Todas las reformas dieron a la casación española características propias que la diferencian del modelo francés. Las notas que la diferencian son las siguientes:

1. La facultad del juzgador de casación (Primera Sala del Tribunal Supremo y la Sala Civil del Tribunal Superior de las Comunidades Autónomas) de resolver sobre el fondo del asunto en caso de estimarse el recurso de casación (de esa manera se evita el reenvío).
2. Hasta antes de la reforma de 1992, la posibilidad de revisar la apreciación de los estrictos errores de hecho; y
3. Por la calidad dada a los órganos de casación de «tribunales jurisdiccionales» (Morales 1999: 105-108).

Entonces, la principal nota característica de la casación española es que nace como un recurso jurisdiccional que destaca tanto por ser un mecanismo defensor del *ius constitutionis* (función nomofiláctica, de protección y salvaguarda de la norma; y función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho objetivo) como del *ius litigatoris*, es decir, al derecho de los litigantes, pues la unificación de la jurisprudencia es solo un bien en tanto que posibilita a los ciudadanos conocer de antemano, con cierta seguridad, la regla de juicio que les será aplicada en una eventual controversia, por lo que es importante que el órgano jurisdiccional garantice la uniformidad de la jurisprudencia. Sin embargo, el clásico recurso de casación español utiliza esta premisa como medio a través del cual alcanzar la protección del ordenamiento jurídico; el órgano de casación conseguirá una mejor protección del ordenamiento jurídico cuantos más sean los casos concretos que resuelva, conjurando las interpretaciones discrepantes con dicho ordenamiento jurídico (Delgado 2009: 350-351).

El art. 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala los motivos del recurso de casación civil ante el Tribunal Supremo y las resoluciones que son recurribles:

Artículo 477. Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación

1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.
2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:
 - 1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.
 - 2.º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros.

3.º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional⁴.

1.6.2. Colombia

El recurso de casación civil en Colombia data de hace más de un siglo y actualmente está contemplado en el capítulo IV del Código General del Proceso, aprobado por Ley 1564 del 2012. De acuerdo con su art. 30, sobre Competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil: «1. De los recursos de casación».

Y en el art. 333 señala los fines del recurso de casación:

El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

La labor principal del Tribunal Supremo es la defensa del orden jurídico. De no existir una jurisprudencia uniforme y coherente, elaborada por el máximo tribunal de justicia, el resultado final sería anárquico, pues existirían tantas soluciones como casos particulares se presentan en la sociedad (Corte Suprema de Justicia. Consejo Superior de la Judicatura 2007: XVII).

4 Número 2 del artículo 477 redactado por el apartado diecisiete del artículo cuarto de la Ley 37/2011, del 10 de octubre, de medidas de agilización procesal («BOE» 11 octubre). Vigencia: 31 octubre 2011.

1.6.3. Chile

La casación civil en Chile, ya en marzo del 2003 cumplió un siglo con el centenario del Código de Procedimiento Civil, el cual siguió el modelo de casación española, que ya a mediados del siglo XIX se había apartado en importantes materias del modelo francés.

No obstante, se ha sustentado que en el siglo XXI no cabe mantener un recurso de casación civil tal como fue delineado por el legislador y operó en el pasado, por muchas razones que van desde la ambigüedad terminológica y regulatoria del recurso; la incompatibilidad del recurso con la estructura que deben tener los tribunales de justicia; la incompatibilidad del recurso con la concepción acerca del modo de impartir justicia; insuficiencia del recurso dentro de un sistema de justicia supranacional; incompatibilidad práctica de la estructura del recurso con la competencia que debe asumir una Corte Suprema; ambigüedad en la opción de privilegiar el *ius constitutionis* o el *ius litigatoris*; deficiente sistema de selectividad de los recursos que deben ser conocidos por la Corte Suprema; imposibilidad de concebir la casación como tercera instancia; ambigüedad en cuanto a las consecuencias que conlleva la falta de uniformidad por parte de los jueces y la fuerza vinculante de la jurisprudencia; la casación conduce a la consagración del mito de la posibilidad de separar las cuestiones de hecho y de derecho; o, la insuficiencia del recurso de casación para controlar las deficiencias en que se incurre en el sistema de apreciación de la prueba de la sana crítica (Maturana 2010: 317).

La ambigüedad regulatoria se ha hecho más evidente con motivo de las reformas introducidas recientemente a la legislación procesal chilena, que establecieron un nuevo sistema procesal penal, de familia y laboral; donde se constata la falta de uniformidad en cuanto a los sistemas de impugnación de las sentencias judiciales, que

tienen por objeto subsanar el vicio de la denominada infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo (Maturana 2010: 320).

El recurso de casación civil en Chile está regulado en el título XIX «Del Recurso de casación», del libro III, artículos 764 y ss.:

Art. 764. El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley.

Art. 765. El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación de la forma.

Es de casación en el fondo en el caso del artículo 767.

Es de casación en la forma en los casos del artículo 768.

1.6.4. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica

La dación del Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica, aprobado en las XI Jornadas Iberoamericanas celebradas en Río de Janeiro en 1988, suscitó la discusión sobre la posibilidad de establecer un solo recurso de ilegalidad más general y limitado que sustituyera la casación, pero se incorporó la casación regulándola según las nuevas tendencias doctrinarias y jurisprudenciales, en la sección VI: «Del Recurso de casación» y siguientes. El art. 240 contempla las causales de casación:

El recurso solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, sea en el fondo o en la forma. Se entenderá por tal, inclusive, la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba.

No se tendrán en cuenta los errores de derecho que no determinaren la parte dispositiva de la sentencia.

En cuanto a las normas de procedimiento, solo constituirá causal, la infracción o errónea aplicación de aquellas que sean esenciales para la garantía del debido proceso y siempre que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS (CRONOLÓGICAMENTE) DE LA CASACIÓN CIVIL EN EL PERÚ

2.1. Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852

Los antecedentes del recurso de casación en el Perú se remontan a su inicial inclusión en la Ley de Enjuiciamientos Civiles de 1852, donde se le legisló sobre la base del «Recurso de nulidad» español que se adoptara del Real Decreto del 4 noviembre de 1838, al haberse traducido literalmente el término francés *Casser* por su acepción española de «anular», y el *Recours de Cassation* por su versión española literal de «Recurso de anulación» o «Recurso de nulidad», como finalmente lo denominó la Ley de Enjuiciamiento Civil de España del siglo pasado, impronta de nuestro Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852 (Quiroga 1999: 719).

Sin embargo, la introducción del recurso de casación en el ordenamiento peruano fue tardía y fuera de cualquier contexto revolucionario, se vetó que este se pudiera fundar en un error de hecho (que es un error *in iudicando*), pues los legisladores de aquel entonces consideraron que ello no conducía ni a la nomofilaquia ni a la unificación de la jurisprudencia (Ariano 2003: 255).

El art. 1647 del Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 prescribía que: «Es injusta la sentencia pronunciada contra el derecho probado de la parte, o contra ley expresa». Pero la nulidad, en sí, de las sentencias, estaba prevista en el art. 1649, que enumeraba las causales, y en tal caso:

1651. Si el tribunal considera nula la sentencia, lo declarará así; y repondrá la causa al estado que tenía cuando se pronunció, sin resolver la cuestión principal.

1653. Si la sala de súplica reformare el auto de vista en que se declaró la nulidad, resolverá al mismo tiempo sobre lo principal.

2.2. Código de Procedimientos Civiles de 1912

El art. 1133 del Código de Procedimientos Civiles, aprobado por la Ley n.º 1510 de diciembre de 1911, modificada por la Ley n.º 24670, estableció:

Cuando la Corte Suprema declare haber nulidad, fallará al mismo tiempo sobre lo principal; pero si la nulidad proviene de algunos de los vicios que anulan el juicio por constituir violación de alguna de las garantías de la administración de justicia y siempre que haya sido alegada en instancia inferior por la parte afectada, se limitará a reponer la causa al estado que corresponda.

En la redacción del precitado artículo se evidencia que el recurso de nulidad del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852 se sobrepuso al recurso de casación, y esto se explica en que a inicios del siglo XX los miembros del Comité de Reforma Procesal elaboraron el proyecto, que luego se convertiría en el Código de Procedimientos Civiles, descartando la casación. En la exposición de motivos se señala que: «los tribunales de rigurosa casación se limitan a examinar si en la resolución recurrida hay infracción de la ley; no tienen la facultad de apreciar las pruebas producidas para acreditar los hechos, y esta sola consideración es bastante para justificar que el proyecto no introduzca ninguna variación en el régimen actual» (Ariano 2003: 255).

2.3. Constitución Política del Perú de 1979

Según el art. 241 de la Carta del 79: «Corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia o en casación los asuntos que la ley señala».

2.4. Ley n.º 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales

De acuerdo con el art. 42.º de la Ley n.º 23385, del 19 de mayo de 1982:

Agotada la vía judicial y mediante recurso extraordinario interpuesto por la parte o el Ministerio Público, el Tribunal conocerá en casación de las resoluciones denegatorias de las acciones de *habeas corpus* y de amparo.

El plazo para interponer el recurso es de 15 días, a partir de notificada la resolución denegatoria de la Corte Suprema.

Interpuesto el recurso, el Presidente de la respectiva Sala de la Corte Suprema envía los autos al Tribunal dentro del plazo máximo de 5 días, bajo responsabilidad.

Y en el art. 43.º del mismo cuerpo legal, se señala que la casación tiene por objeto observar:

1. Que las resoluciones no hayan violado la ley;
2. Que en las resoluciones no se haya aplicado falsa o erróneamente la ley; y
3. Que se hayan cumplido las formas prescritas por la ley para tramitar el procedimiento o para expedir el fallo.

2.5. Ley n.º 23436

Por el art. 1.º y ss. de la Ley n.º 23436, del 8 de junio de 1982:

En todos los juicios que se tramiten ante los Fueros Privativos, con excepción del Fuero Privativo de Trabajo, en los que intervenga el Estado, procederá la casación contra la resolución que ponga fin al procedimiento, a pedido de cualquiera de las partes, de conformidad con el artículo 241.º de la Constitución Política del Estado.

2.6. Decreto Legislativo n.º 767, Ley Orgánica del Poder Judicial

La Ley Orgánica del Poder Judicial, promulgada por el Decreto Legislativo n.º 767, del 4 de diciembre de 1991, en el art. 32 dispone: «La Corte Suprema conoce de los procesos en vía de casación con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva».

Y en el art. 33 establece que las Salas Civiles conocen: «1. De los recursos de apelación y de casación de su competencia». A su vez, en el art. 34 señala que las Salas Penales conocen: «2. De los recursos de casación conforme a ley».

Finalmente, el citado cuerpo orgánico precisa en el art. 35 que la Sala de Derecho Constitucional y Social conoce:

- 4. De los recursos de casación en materia de Derecho Laboral y Agrario cuando la ley expresamente lo señala;
[...]
- 6. Del recurso de casación en las acciones de expropiación conforme a ley [...]

2.7. Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, establece en el art. 32, primer párrafo, sin cambios, que: «La Corte Suprema conoce de los procesos en vía de casación con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva». Y en un segundo párrafo, agregado por el art. 2 de la Ley n.º 27155, publicada el 11 de julio de 1999, indica que:

Conoce igualmente en vía de casación, las sentencias expedidas por las Salas de Familia en cualquier materia de su competencia e independientemente de la Ley que norme el proceso respectivo. En cualquier caso, el recurso debe reunir los requisitos de forma y fondo establecidos por el Código Procesal Civil.

Y mantiene igualmente la redacción de los artículos 33, 34 y 35 sobre la competencia especializada de las Salas Supremas en materia de casación civil, penal, laboral y agraria, y en las acciones de expropiación, respectivamente.

2.8. Constitución Política del Perú de 1993

La Carta Política vigente ha consagrado la casación en el art. 141:

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

Se ha observado sobre este dispositivo constitucional que, si bien el primer párrafo pretende fijar los ámbitos de actuación de la Corte Suprema, sin embargo, al intentar hacerlo, la norma le incorpora tal cantidad de funciones que la convierte en el órgano jurisdiccional más recargado de todos. La norma dice que la Corte Suprema actúa en casación o en última instancia, es decir, que actúa como órgano encargado de establecer las líneas jurisprudenciales del ordenamiento jurídico y, además, de cuidar el empleo de la norma objetiva (función uniformadora y función nomofiláctica, respectivamente), que eso y no otra cosa es la función casatoria; pero inmediatamente después le impone otra función, la de ser órgano de grado, de último grado, aun cuando para eso usa un concepto equívoco: «última instancia», que se dará también en aquellos casos en los que otra Sala Suprema haya sido órgano de primer grado. Se concluye que la norma dispone que las funciones de la Corte Suprema pueden ser: a) actuar como órgano de primer grado; b) de segundo grado y c) como corte de casación. ¿Qué no es la Corte Suprema? Agrega Juan Monroy Gálvez a su comentario de dicho artículo que:

Resulta poco menos que insólito advertir cómo una deficiencia normativa coloca al órgano supremo de la jurisdicción nacional como un órgano emergente que cubre todos los ámbitos de la función jurisdiccional. Si cotejamos esto con lo que ocurre en otros sistemas, como el del Common Law, advertiremos el desperdicio en que se ha convertido la Corte Suprema por culpa de una norma constitucional malhadada (Gutiérrez 2005).

2.9. Resolución Ministerial n.º 10-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo n.º 768 (4 de marzo de 1992) y su modificatoria Ley n.º 29364

El art. 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, modificado por el art. 1 de la Ley n.º 29364, del 28 de mayo de 2009, establece con claridad los fines de la casación: «El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia».

Asimismo, en el art. 386 señala las causales: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial».

Finalmente, el art. 400 del Código Procesal Civil regula expresamente el precedente jurisprudencial.

Artículo 400.- Precedente judicial

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publica obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

La casación, en nuestro ordenamiento procesal civil, constituye un recurso impugnatorio que se propone frente a resoluciones contra las cuales no es posible plantear un recurso ordinario. Es un recurso que tiene que ver con cuestiones de derecho y no de hecho, que responde al propósito de mantener la correcta observancia de la ley y cumple su cometido al revisar el juicio de derecho que contiene la resolución impugnada (Carrión 1994: 240). El sistema casatorio implantado por nuestro ordenamiento jurídico es netamente jurisdiccional. El medio impugnatorio se estableció rigurosamente sujeto al control de la legalidad de las resoluciones, es decir, con el propósito de vigilar la correcta aplicación de la norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial (con lo que el control no se restringe solo a la ley) y de la norma de derecho procesal (Carrión 2003: 29-30).

2.10. Ley n.º 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

En la quinta y sexta Disposición Transitoria de la Ley n.º 26435, de fecha 6 de enero de 1995, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se señala:

QUINTA.- Resolución de los casos pendientes sobre amparo y hábeas corpus. El Tribunal Constitucional conoce, como instancia de fallo, las resoluciones denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus y Amparo que hubieran sido elevadas al Tribunal de Garantías Constitucionales en vía de casación y que se encuentren pendientes de resolución.

SEXTA.- Ejecución de sentencias estimatorias de amparo pendientes de resolución. Las resoluciones favorables a la parte demandante recaídas en los procesos de amparo en que el Estado

es parte, y que estuviesen pendientes de casación por el Tribunal de Garantías Constitucionales, se consideran firmes y ejecutables. Para tal efecto se remiten a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, para que disponga su ejecución con arreglo a ley.

3. LA FUNCIÓN UNIFORMADORA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LOS PLENOS CASATORIOS SUPREMOS

Pero no cabe duda de que la misión esencial de la casación radica en lograr la uniformidad jurisprudencial, si bien frecuentemente se afirma que el citado recurso tiene como finalidad la defensa del *ius litigatoris*. Y es cierto que más que a la protección del *ius constitutionis* la casación debe orientarse hacia la tutela de los derechos de los ciudadanos. Ahora bien, ¿qué derechos? No es difícil dar respuesta al interrogante planteado cuando se constata la aptitud de la casación para salvaguardar los derechos de las personas a la igualdad y a la seguridad jurídica, los cuales expresan valores superiores del ordenamiento jurídico, de rango constitucional. En este sentido, la función uniformadora de la jurisprudencia es consecuencia de la protección del *ius litigatoris* (González-Cuéllar 1993: 57).

En el caso peruano, con la realización de los plenos jurisdiccionales supremos desde el año 2007, la Corte Suprema de Justicia de la República ha celebrado, solo en materia civil y procesal civil, nueve plenos casatorios y uno décimo actualmente en sustanciación, y ha ofrecido soluciones puntuales para los problemas hermenéuticos que afectan el eficaz ejercicio de la labor jurisdiccional. Gracias a la labor uniformadora de las Salas Supremas Civiles, se cuenta con pautas cualificadas de interpretación jurisprudencial que fortalecen la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales en el ámbito de la justicia civil. Dicha labor predictiva se realiza al amparo de los preceptos constitucionales, adjetivos y orgánicos

anteriormente glosados que, como se podrá advertir, han sufrido sucesivos cambios en el permanente deseo de afinar la regulación de la función casatoria.

Sin embargo, la complejidad teórica y práctica de la casación hace que deba ser analizada constantemente en su problemática. Concretamente, en el plano jurisprudencial se evidencia el impacto de la casación civil en el Perú a la luz del art. 400 del Código Procesal Civil, bajo cuya regulación primigenia⁵ se celebraron dos Plenos Casatorios Civiles, el primero sobre transacción extrajudicial e *indemnización* y el segundo sobre *prescripción adquisitiva de dominio*; pero con la nueva redacción del art. 400⁶ se han celebrado

5 **Doctrina jurisprudencial.-**

Artículo 400.- Cuando una de las Salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los vocales en Sala Plena para discutirlo y resolverlo.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio.

Si los abogados hubieran informado oralmente a la vista de la causa, serán citados para el pleno casatorio.

El pleno casatorio será obligatorio cuando se conozca que otra Sala está interpretando o aplicando una norma en un sentido determinado.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso, se publica obligatoriamente en el diario oficial, aunque no establezcan doctrina jurisprudencial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

6 Texto según modificatoria introducida por el artículo 1 de la Ley n.º 29364, publicada el 28 mayo 2009:

Artículo 400.- Precedente judicial

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial,

ya ocho plenos, el tercero sobre *divorcio por causal de separación de hecho*, el cuarto sobre *desalojo por ocupante precario*, el quinto sobre *nulidad de acto jurídico* (alcances del artículo 92 del Código Civil), el sexto sobre *ejecución de garantías*, el séptimo sobre *tercería de propiedad*, el octavo sobre *venta de bien social por un solo cónyuge*, el noveno sobre *otorgamiento de escritura pública* y uno décimo, en trámite, sobre *prueba de oficio y valoración de la prueba*.

En suma, dadas las bondades y ventajas de los Plenos Casatorios, hay estudiosos que refieren como elementos positivos los siguientes: «dar celeridad a los procesos, reducir los niveles de corrupción, aumentar la celeridad y confianza en el sistema judicial y procurar un trato igualitario para los ciudadanos» (Celis 2013: 122).

4. PROYECTOS DE REFORMA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PERÚ

Aquí una sucinta relación de las iniciativas legislativas dirigidas a modificar la regulación del recurso de casación civil:

- *Proyecto de Ley n.º 4260/2014-CR – Modifica artículo 392-A del Código Procesal Civil.* Propone modificar el artículo 392-A del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS, referente a casación excepcional.
- *Proyecto de Ley 3732/2014-PJ, de Ley General de Casación Civil y Contencioso Administrativa.* Propone Ley de Casación Civil y Contencioso Administrativa. Cuenta con dictamen favorable sustitutorio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, en mayoría (archivado).
- *Proyecto de Ley n.º 1873/2012-CR – Modificación artículos 384.º al 400.º del CPC.* Propone la modificación del capítulo IV, del

aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

artículo 384 al 400 del Decreto Legislativo 768, TUO del Código Procesal Civil, sobre el recurso de casación. Pretende propiciar un importante cambio en la administración de justicia civil, comercial, contencioso administrativa, familia, laboral y seguridad social en el Perú.

- *Proyecto de Ley 4476/2010-PE*. Propone modificar los artículos 387.º, 388.º, 391.º, 393.º a 397.º, 400.º y 401.º del Código Procesal Civil, modifica la tramitación del recurso de casación.
- *Proyecto de Ley 749/2006-PE*. Propone la modificación del Código Procesal Civil respecto del recurso de casación (Monroy 2013: 17).

5. BREVES COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY 3732/2014-PJ, DE LEY GENERAL DE CASACIÓN CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La Corte Suprema de Justicia de la República ha presentado, con fecha 20 de agosto de 2014, el Proyecto de Ley 3732/2014-PJ, de Ley General de Casación Civil y Contencioso Administrativa, que ha merecido Dictamen Favorable Sustitutorio Justicia y Derechos Humanos en mayoría, del 12 de diciembre de 2014, según el cual el proyecto de ley tiene como objetivo que la Corte Suprema cumpla, a nivel jurisdiccional, su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual le brinda a este órgano máximo, como base de tal unidad, un nuevo y novedoso modelo legal procesal para la tramitación del recurso de casación solo en cuanto a las materias civil y contencioso administrativa.

En primer lugar, se deja de usar la palabra «fines» y se reemplaza por «funciones», con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido actual de la actividad jurisdiccional casatoria. Asimismo, se elimina la referencia al «caso concreto» que contiene el actual artículo 384 del Código Procesal Civil cuando se refiere a la adecuada aplicación del derecho objetivo, de manera que el interés particular de las partes quede claramente apartado de

las funciones del recurso. Son temas discutibles; pero así está el proyecto.

Sobre las causales se indica que el citado proyecto mantiene como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, considerando que dicha incidencia implica que los argumentos del recurso de casación deben referirse a la *ratio decidendi* o motivos principales de la resolución impugnada. Se añade que la segunda causal de casación es el apartamiento de los precedentes vinculantes de la Corte Suprema. Precisa que esta causal tiene que ver con el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Suprema y la necesidad de conferirle predictibilidad a sus fallos jurisdiccionales. Si los fallos de la Corte Suprema sientan precedentes con carácter vinculante, el apartamiento de dichos precedentes no puede quedar exento de ser incluido como causal del recurso de casación, y de someterse a un análisis sobre el ámbito de aplicación y la extensión que se debe dar al precedente. Los precedentes, por formar parte de nuestro ordenamiento jurídico son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda, y es por ello que el órgano llamado a vigilar que ello sea así es el Poder Judicial. Se retira la palabra «inmotivado», pues será la Corte Suprema la que evaluará si existieron circunstancias especiales que permitieron a la Sala Superior apartarse del precedente y en consecuencia permitir a la propia Corte Suprema la oportunidad de variar su propio precedente, en concordancia con los artículos 16 y 17 del presente proyecto que regulan el procedimiento para la formación de precedentes vinculantes del Poder Judicial.

Respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, se expresa que se pretende hallar concordancia con la modificación del artículo 128 de Código Procesal Civil, incluida en las Disposiciones Modificatorias del proyecto con el siguiente texto:

Art. 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.

6. ALGUNOS APORTES SOBRE LA CASACIÓN EN ARAS DE LA CELERIDAD Y LA JUSTICIA

6.1. Juan Monroy Gálvez

Lo hasta aquí desarrollado va dejando entrever que, desde la perspectiva de una reforma legislativa, la metodología idónea debería consistir en identificar, en primer lugar, el fin que se pretende privilegiar en la actuación de una corte suprema. Este fin o interés —público o privado— va a determinar, también, la función que debe ser privilegiada. Establecidas estas líneas vectoriales, deben regularse, entre otros aspectos complementarios, los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, las regulaciones sobre la actuación del recurrente, las causales o motivos, la incorporación o no del recurso en interés de la ley, la admisión de *amici curiae*, los alcances de la decisión de la corte, entre otros aspectos técnicos⁷.

6.2. Sergio Casassa Casanova

Casassa sopesando la idea de que la fuerza persuasiva del antecedente es opuestamente proporcional al número de las resoluciones emitidas por un tribunal supremo, y que sería más eficaz si proviene de un tribunal supremo que decide pocos casos, afirma que

no hay duda alguna que existe una estrecha relación y, por no decirlo menos repercusión, entre a más permisivo sea el código en reducir los filtros a este recurso, los mismos seguirán proliferándose y consecuentemente la pendencia de los procesos seguirá en alza,

7 La presente cita corresponde a un libro inédito del Dr. Juan Monroy Gálvez (*El rol de la Corte Suprema de Justicia*).

pero no solo eso, los fallos de la Corte serán menos predictibles y no podrá cumplir con la función que el recurso de casación pretende (2015: 10-11).

No obstante, desliza algunas propuestas:

- i) El recurso de casación proceda contra resoluciones (sean sentencias o autos) que pongan fin al proceso expedidas en procesos de conocimiento. En los procesos abreviados, sumarísimos y de ejecución (solo en el caso que se expida un auto que declare fundada la contradicción u oposición), que se hubiesen iniciado ante jueces de primera instancia solo si existe discrepancia entre la resolución expedida por el juez civil con la del juez superior.
- ii) La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias de condena, salvo que se preste caución dineraria por el monto de la ejecución. En casos de sentencias sin contenido patrimonial (sea declarativa, constitutiva o de condena), el juez fijará el importe de la caución dineraria.
- iii) La Corte Superior deberá realizar el análisis de admisibilidad del recurso de casación, pudiendo la Corte Suprema revisar vía queja el control de la inadmisibilidad del recurso (2015: 11).

6.3. Causales de inadmisibilidad, plazo y arancel judicial

Se propone que las causales de inadmisibilidad, plazo para interponer el recurso, arancel o tasa judicial, quejas por denegación del recurso de casación, sean calificadas por el juez natural (Sala Superior). En tal sentido, se puede retornar a la configuración anterior para que el recurso de casación sea interpuesto en la Sala Superior de origen.

6.4. Redefinir la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República

Se debe reducir el flujo de procesos a la Corte Suprema, a efectos de disminuir la elevada carga procesal. Como alternativa podría

seguirse el ejemplo de España, donde se estableció en el inciso 2 del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que las resoluciones son recurribles siempre que la cuantía del proceso excediere de 600 000 euros. Precisamente, el Proyecto de Ley 3732/2014-PJ incorporaba en el inciso tercero del artículo 4 la regulación de la denominada *summa gravaminis* o cuantía:

La cuantía de las pretensiones del proceso y en su caso del acto impugnado deben ser superiores a 150 Unidades de Referencia Procesal.

Cuando las pretensiones no sean cuantificables, procederá el recurso de casación siempre que se cumplan con los demás requisitos.

Asimismo, la Corte Suprema debe dejar de conocer en apelación procesos por cobranza coactiva (Sala de Derecho Constitucional y Social).

6.5. El Poder Judicial peruano y los nuevos intentos de reforma de la casación civil en el Perú

El Poder Judicial peruano, a través de la Comisión para la Reformulación de las Prácticas y Competencias Casatorias, designada por Acuerdo n.º 32-2018 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y Resolución de Presidencia del Poder Judicial del 2 de agosto de 2018, se avocó a la elaboración de un proyecto de ley dirigido a modificar, entre otras normas, diversos artículos del Código Procesal Civil relativos al recurso de casación, a fin de aligerar la carga procesal de los órganos casacionales y fortalecer la predictibilidad de los fallos judiciales, esto es, un rediseño de la casación civil que vaya de la mano con una reforma más sistémica e integral. En efecto, creemos que para asegurar una mayor predictibilidad es fundamental fortalecer el peso cualitativo de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y existe consenso

en que la reforma ha de empezar por limitar los casos que lleguen a la Corte Suprema, como condición necesaria para que la Corte pueda cumplir con la función esencial de fijar jurisprudencia, máxime si con ello lo que se quiere es establecer el marco y los procedimientos que permitan que los precedentes, que deben fijarse desde ese alto Tribunal, sean efectivamente vinculantes. Por ello resulta indispensable racionalizar la actividad de la Corte Suprema para que esta logre afianzarse como un órgano de debate y resolución, bajo parámetros jurídicos, de los problemas sociales y políticos más trascendentes en el Perú (Távora 2017: 2).

Estos nuevos intentos no son sino la consolidación y desarrollo de las propuestas ya antes señaladas por comisiones de reforma, proyectos de ley y estudios previos tendientes a modificar el recurso de casación, que en síntesis son las siguientes:

- Calificación de la admisibilidad del recurso de casación por las Cortes Superiores de Justicia. Modificación del artículo 387.º del Código Procesal Civil, por el que los jueces superiores deben elevar todos los recursos pese a que, en muchos casos, se verifica una manifiesta improcedencia, por afectar la celeridad procesal y el derecho de los justiciables a un pronunciamiento jurisdiccional dentro de un plazo razonable.
- Criterio mínimo de cuantía de la pretensión para la procedencia del recurso de casación. Filtro que disminuya la cantidad de recursos interpuestos. Es de considerarse que las experiencias de la casación por cuantía en materia laboral o contenciosa administrativa deben servir de parámetro de comparación para este tema; no fijar cuantías en casación civil, donde la mayoría de litigios son de orden patrimonial, pone en peligro las propuestas de mejora que se deben hacer en el recurso de casación civil (Hurtado 2012: 115).

- Causales de improcedencia. Reforma del artículo 392.º del Código Procesal Civil para incorporar causales de improcedencia que limiten el acceso al recurso de casación, tales como la adecuación de la técnica procesal del doble conforme⁸; asimismo, precisa en los casos de resoluciones de segunda instancia que declaren nula total o parcialmente la sentencia de primera instancia, toda vez que no se pone fin al proceso; en los procesos de ejecución de laudo arbitral salvo que se ampare la contradicción; en los procesos de ejecución de acta de conciliación y transacción, etc.; salvo en aquellos casos en que se ampare total o parcialmente la contradicción; y en los procedimientos no contenciosos, que son de jurisdicción voluntaria.
- Efecto suspensivo de la impugnación del recurso de casación. Supresión del segundo párrafo del artículo 393.º del Código Procesal Civil, en concordancia con la propuesta de que la calificación del recurso de casación sea realizada por las Salas de las Cortes Superiores de Justicia.
- Retorno del recurso de queja. La denegación del recurso de casación debe permitir el reexamen de la resolución que no lo concede, a fin de evitar que su sustanciación quede a merced del mismo órgano jurisdiccional cuya decisión ha sido impugnada. Para tal efecto, se debe retornar al texto primigenio de los artículos 401.º y 403.º del Código Procesal Civil⁹.
- En aras de mayor celeridad en los procesos también es importante la modificación de lo relativo al traslado del recurso

8 La expedición de dos sentencias conformes seguidas son garantía adecuada de la resolución del conflicto, ya que se ha respetado el derecho a la pluralidad de instancias. Esta figura ya ha sido incorporada en la casación en el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 35.º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

9 Dichos artículos fueron modificados por el artículo 1 de la Ley n.º 29364.

de apelación y eliminación de la adhesión. Si bien se garantiza el derecho a la doble instancia y el derecho a la contradicción, la figura del traslado de la apelación y la adhesión genera demora innecesaria en los procesos debido a que el Código Procesal Civil no precisa los alcances de la adhesión, y se otorga al apelado un nuevo plazo para impugnar la resolución que le causa perjuicio, lo cual atenta contra el principio de igualdad procesal.

Es necesario, por tanto, que la Corte Suprema de Justicia de la República ejerza, diligentemente, la facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 80.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley n.º 27465, y proponga las modificaciones a los artículos del Código Adjetivo Civil que regulan el recurso de casación, con el propósito de que los tribunales de casación de la Corte Suprema de Justicia de la República puedan cumplir con eficacia la finalidad de uniformizar la doctrina jurisprudencial y velar por la seguridad jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARIANO DEHO, Eugenia (2003). *Problemas del proceso civil*. Lima: Jurista Editores.

CALAMANDREI, Piero (1945). *La casación civil*. Tomo I, 2 vols. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

CARRIÓN LUGO, Jorge (dir.) (1994). «La casación en el Código Procesal Civil». *Análisis del Código Procesal Civil*. Tomo I. Lima: Unidad de Postgrado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos/Cultural Cuzco S. A., 239-263.

____ (2003). *El recurso de casación en el Perú*. Volumen I. 2.^a edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley.

- CASASSA CASANOVA, Sergio Natalino (2015). *El recurso de casación. Cuando la cantidad atenta contra la calidad*. Recuperado de <https://infocarita.files.wordpress.com/2015/07/el-recurso-de-casacic3b3n1.pdf>
- CELIS ZAPATA, Carlos Alberto (2013). *Casación civil en el Perú*. Serie: Textos Universitarios/Derecho. Lima: Fondo Editorial de la UIGV.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (2007). *Antología Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia 1886-2006. 120 años de Corte de Casación. Sala de Casación Civil*. Tomo I. Colombia: Sigma Editores.
- DELGADO CASTRO, Jordi (2009). «La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina». *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 33, 345-367. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n33/a09.pdf>
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás (1993). «Los fines de la casación en el proceso civil». *Jueces para la democracia*, 19, 55-61. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2552472>
- GOTTWALD, Peter (2008). *El recurso ante el Tribunal Supremo Federal alemán (revisión) tras la reforma de 2001. (Versión abreviada)*. Traducción de Esther Monzó (Universitat Jaume I, España). Recuperado de <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/ponencias/c4got2.pdf>
- GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter (dir.) (2005). *La Constitución comentada: análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- HITTERS, Juan Carlos (1998). *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*. 2.^a edición. Argentina: Librería Editora Platense.

- HURTADO REYES, Martín (2012). *La casación civil. Una aproximación al control de los hechos*. Lima: Idemsa.
- MATURANA MIQUEL, Cristian (2010). «¿Presencia del recurso de casación en Chile durante el siglo XXI?». *Revista de Estudios de la Justicia*, 12, 315-349. Recuperado de <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15240/15653>
- MONROY GÁLVEZ, Juan F. (2013). *La modificación del recurso de casación. Documentos reunidos (2001-2012)*. Volumen 3. Lima: Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura.
- MORALES SUÁREZ, Hugo (1999). «La casación civil en España». *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*, 1, 97-124. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica-libre-puebla/article/download/566/516>
- QUIROGA LEÓN, Aníbal (1999). «La casación civil: mito y realidad. Proyecto de ley modificatorio». *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, 52, 715-759.
- SÁNCHEZ PALACIOS-PAIVA, Manuel (2002). *El recurso de casación civil: praxis*. Lima: Cultural Cuzco.
- SILVA VALLEJO, José Antonio (2010). *La casación civil: su crisis actual. Necesidad de derogarla y sustituirla por el recurso extraordinario de injusticia procesal y el certiorari*. Perú: Ara Editores.
- TARUFFO, Michele (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Lima: Palestra Editores.
- TÁVARA CÓRDOVA, Francisco A. (2017). «El nuevo rol de la Corte Suprema de Justicia». *Revista de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 1, 1, 1-6. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/view/1437/1386>